



Región de Murcia



NOTIFICACION

Por la presente, se le **NOTIFICA** que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día **23/04/2020** ha aprobado la propuesta del Presidente que resuelve la reclamación de fecha **20/01/2020** registro de entrada **20209000009956**, interpuesta por [REDACTED] que se ha tramitado en este Consejo con el numero **R-001-2020** Se une a la presente, como documento adjunto dicha propuesta aprobada.

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos, haciéndole saber que contra este acuerdo del Consejo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Fechado y Firmado electrónicamente, El Presidente del CTRM.

MOLINA, MOLINA, JOSÉ 17/05/2020 11:57:35

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmatarios y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CA [REDACTED]



INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	14-01-2020/20209000009956
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.001.2020
Fecha Reclamación	14-01-2020
Síntesis Objeto de la Reclamación :	SOLICITUD INFORMACIÓN SOBRE LOS RESULTADOS DE INSPECCIONES HIGIÉNICO-SANITARIOS DE BARES, RESTAURANTES U OTROS LOCALES DONDE SE DA COMIDA COMO SUPERMERCADOS O COMEDORES DE HOSPITALES Y OTROS CENTROS PUBLICOS, ENTRE ENERO DE 2016 A JUNIO DE 2019.
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE SALUD
Palabra clave:	INSPECCION SANITARIA

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, ha interpuesto la reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la pretensión que deduce, solicitando de la Secretaría General de la Consejería de Transparencia, con fecha 19 de noviembre de 2019, el acceso a la siguiente información:



"Solicito la siguiente información:

Los resultados detallados de todas y cada una de las inspecciones sanitarias y/o higiénicas hechas en bares, restaurantes, cafeterías, discotecas, pubs, clubs, comedores, cafeterías y bares de hospitales, clínicas y otros centros médicos, centros públicos, centros educativos (colegios, universidades, colegios mayores, institutos, guarderías...) y otros locales de restauración o alimentación de la Región de Murcia (cualquier tipo de local o lugar según un epígrafe de actividad que la Administración realice inspecciones higiénico-sanitarias y que el local distribuya comida al consumidor final) entre enero de 2016 y junio de 2019, ambos meses incluidos. Pido que la información para cada inspección incluya: tipo de local donde se ha hecho (bar, restaurante, discoteca...), nombre del local, epígrafes de actividad del local, fecha de la inspección, dirección del local, año de apertura del local, sobre qué era la inspección, si era programada o por qué se realizaba sino, resultado de la inspección (favorable, favorable condicionado, desfavorable, suspenso, aprobado...), las deficiencias o incumplimientos encontrados detallados todos ellos en la categoría más concreta existente, la puntuación obtenida en el sistema de valoración de las inspecciones municipales que se realizan, el riesgo o frecuencia con que se categoriza ese local para futuras inspecciones, si las inspecciones han propuesto sanciones a ese local, si las ha acabado habiendo y cuales han sido (fecha y cuantía). Del mismo modo, solicito saber el número de locales cerrados por la Administración, la fecha en qué se cerró, el por qué y el nombre y dirección del local. Solicito también copia del protocolo de inspección de este tipo de locales (bares, restaurantes y otros locales de restauración) por parte de la Administración.

Cabe mencionar que se trata de información pública para la rendición de cuentas, tal y como ha amparado en diversas ocasiones el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ante reclamaciones realizadas tras pedir los mismos datos pero a otras Administración. Como ejemplo se puede ver la resolución del Consejo RT 0376/2018.

Además, el Ayuntamiento de Barcelona y el de Madrid, por ejemplo, ya han facilitado esta información tras solicitudes de acceso a la información pública parecidas. Recuerdo también que solicito los datos en formato abierto tipo base de datos como puede ser .csv o .xls y que en caso que no se me pueda aportar toda la información solicitada existe el derecho de acceso a la información de forma parcial, ambas cosas amparadas en los criterios interpretativos del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Quedo a su disposición para cualquier aclaración que consideren oportuna".

La solicitud de información no fue contestada por la Administración. Frente a esta desestimación presunta, el [REDACTED] presento ante el Consejo la reclamación que nos ocupa en los siguientes términos:

Mi reclamación se debe a que solicité información sobre los resultados de inspecciones higiénico-sanitarias como bares, restaurantes u otros locales donde se da comida como supermercados o comedores de hospitales, etcétera, al Gobierno de la Región de Murcia. Mi solicitud se realizó el pasado 19 de noviembre a través de la RED SARA. Hoy, 14 de enero, sigo sin obtener respuesta hace más de un mes y casi dos.

Por todo ello, solicito que se estime mi reclamación de forma favorable. Debido al interés público de lo solicitado y de la importancia de la rendición de cuentas en ese aspecto con



la salud pública de los ciudadanos, hechos que prevalecen de forma clara ante cualquier posible límite que se quisiera aplicar. Tal y como ya mencionaba mi solicitud y tal y como dictó para otros casos el propio Consejo de Transparencia estatal.

Más cuando el propio Consejo de Transparencia, como ya reflejaba mi petición, ha estimado a favor de casos similares donde se pedían los mismos datos pero a otras administraciones como con el Ayuntamiento de Madrid. Lo mismo que dictó la GAIP en Cataluña ante una caso igual pero ante el Ayuntamiento de Barcelona. En definitiva, ambos ayuntamientos acabaron entregando los datos que ahora son públicos.

Solicito también que antes de resolver se me facilite una copia de todo el expediente, incluidas las alegaciones de la Administración, para que yo como solicitante pueda alegar lo que considere oportuno en base a la ley del procedimiento administrativo común.

El Consejo de la Transparencia emplazo a la Administración reclamada, Consejería de Salud, a través de la Consejería de Transparencia, con fecha 2 de febrero de 2020. **La Consejería de Salud alego remitiendo un informe** de fecha 18 de febrero de 2020 del Jefe de Servicio de Seguridad alimentaria y Zoonosis.

INFORME DEL SSAZ RELATIVO A LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Nº RG.:201900584972 DE FECHA 19/11/2019, DECRETADO A ESTE SERVICIO, ANTE RECLAMACIÓN INTERPUESTA POR D. [REDACTED]

ANTECEDENTES:

En fecha 06/05/2019, fue contestada por este Servicio una solicitud semejante a la del objeto de este informe, se respondió mediante correo electrónico a la dirección facilitada por el solicitante. Con fecha 19/06/2019 el interesado presentó reclamación ante el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, al considerar insuficiente la información recibida, que consistía en los datos publicados en la sucesivas Memorias Anuales de la Consejería de Salud. En fecha 06/11/2019 la Secretaria General de esta Consejería dió traslado a este Servicio de esta reclamación dando lugar a la elaboración de un nuevo informe de 27/11/2019, respondiendo a Secretaría General, en el que se exponen como principales argumentos:

- El mandato del artículo 8 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15/03/2017 relativo a las actuaciones de control oficial en las empresas alimentarias, que indica las obligaciones de confidencialidad, y que establece que a menos que exista un interés público superior (no acreditado por el solicitante en su solicitud) para la revelación de información amparada por el secreto profesional, esta no debe facilitarse.*
- No obstante, este mismo Reglamento también establece que las obligaciones de confidencialidad no impedirán que las autoridades competentes faciliten información de operadores individuales (caso que nos ocupa ya que el interesado solicitaba copia de actas de Control Oficial levantadas en operadores individuales), siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:*
 - a) que el operador interesado tenga la posibilidad de presentar sus observaciones sobre la información que la autoridad competente se*



proponga publicar o poner de otra forma a disposición del público, con anterioridad a su publicación o su puesta a disposición teniendo en cuenta la urgencia del caso, y

- *b) que en la información que se publique o se ponga de otra forma a disposición del público se tengan en cuenta las observaciones presentadas por el operador interesado a que esa información se publique.*

Como conclusión a este punto, y en el hipotético caso que se cumplieran los requisitos anteriores, resulta evidente la imposibilidad material de gestionar este tipo de peticiones, ya que supondría una inversión inasumible por este Servicio de recursos, personal y tiempo.

SOLICITUD DE D. [REDACTED]

El motivo de no haber respondido en el plazo previsto a esta solicitud, se debe en primer lugar a la cantidad ingente de información detallada exigida, y a la polémica suscitada al respecto a nivel nacional en el seno de las reuniones celebradas en Comisión Permanente de Seguridad Alimentaria (CPSA) de la AESAN (Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición), donde se está debatiendo la "lluvia" de solicitudes similares que han ido llegando a la mayoría de las CC.AA., requiriendo una información ingente extremadamente laboriosa de facilitar, y que ante estas solicitudes presentadas con interés de investigación o divulgación, se entenderían en principio suficientes los datos obrantes tanto en las memorias anuales de las CC.A., como en las memorias elaboradas por la AESAN, así como en otros documentos publicados en las distintas páginas Web de las administraciones.

Se adjuntan copias de Informe de la Reunión de la CPSA de 28/05/2019 (Anexo II), en la que consta un epígrafe específico sobre Transparencia y Confidencialidad y de la Orden del Día de la Reunión de la CSPA de 03/12/2019 (Anexo III) que cita el debate para la elaboración de un Procedimiento de Transparencia. Además, en una de estas reuniones de la CSPA se ha propuesto la creación de un Grupo de Trabajo sobre Transparencia y Confidencialidad integrado por las CC.AA. y la AESAN "ad-hoc", que comenzaría su actividad en el primer trimestre del 2020, por lo que estamos a la espera de la formación de este grupo de trabajo y de sus conclusiones y directrices a seguir en estos casos.

EL JEFE DE SERVICIO DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y ZONOSIS

La Consejería de Salud no ha resuelto expresamente la solicitud de información, dictando la correspondiente orden, estando por tanto desestimada mediante un acto presunto.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO



- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para el procedimiento que nos ocupa.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso a la información relativa a las inspecciones sanitarias de establecimientos en los que se sirve comida y bebidas al público, desde enero de 2016 a junio de 2019.
- 3.- Que el artículo 116 LPAAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Consejería de Salud, Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la información se encuentra incluido en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- El reclamante, Sr. Perez Sangiao, está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.

b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.



- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- A mayor abundamiento, el **artículo 23.1 LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que “De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”

La legislación básica contenida en **la LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.” Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

Tribunal Supremo, en su **Sentencia de 16 de octubre de 2017**, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017, afirma que “(...) Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1. (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”.

CUARTO.- Atendiendo a los antecedentes expuestos, **la solicitud de información que no ocupa no ha sido resuelta mediante un acto administrativo expreso de la Administración.** El informe emitido en el trámite de alegaciones que intenta de dar respuesta a la solicitud, no suplen la obligación de la Administración de resolver. Siendo esto así, **la falta de una Orden del titular de la Consejería reclamada, inadmitiendo o denegando motivadamente y de manera expresa el derecho de acceso a la información que nos ocupa, comporta que este Consejo tenga que conceder el derecho que se reclama.**

No obstante lo anterior hemos de hacer algunas consideraciones sobre la materia a la que viene referida la información que se solicita. La Resolución RT/0026/2017 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, señala que **los actos de inspección** son actos instrumentales, preparatorios de decisiones de índole administrativa posteriores como pueden ser las dirigidas a restaurar la protección de la legalidad en el caso del urbanismo, la imposición de medidas sancionadoras en los casos de inspecciones higiénicosanitarias, etc. Con ello se quiere poner de manifiesto la distinta naturaleza que, desde la perspectiva del derecho de acceso a la



información, poseen los actos producidos en el seno del procedimiento de inspección –datos que reflejan una situación fáctica objetiva- y las consecuencias de las inspecciones que se lleven a cabo, como la apertura o instrucción de procedimientos sancionadores, situaciones que, en suma, reflejan el ejercicio de dos potestades administrativas distintas -la inspectora y la sancionadora-.

En cuanto a las limitaciones derivadas de la confidencialidad de los datos por su naturaleza sancionadora, la previsión de este límite, dentro de los que pueden restringir el acceso a una solicitud de información tiene como causa la debida protección que debe aplicarse a los expedientes de carácter penal, administrativo o disciplinario, principalmente mientras estén siendo tramitados, de tal manera que la correcta sanción de las infracciones o ilícitos cuya comisión quede acreditada no se vea impedida por la divulgación de información. En este mismo sentido, según la Memoria del Convenio del Consejo de Europa para el Acceso a los Documentos Públicos el límite del que nos venimos ocupando tiene la finalidad de evitar que el acceso a la información afectada pueda obstaculizar las investigaciones, destruir pruebas o sustraer a los delincuentes de la acción de la justicia.

En el caso que nos ocupa el informe emitido en fase de alegaciones señala, aparte de cuestiones de confidencialidad, la imposibilidad de atender este tipo de peticiones por la cantidad “ingente de información” que habría que preparar. Lo que hace imposible atender estas peticiones.

Sin embargo la Administración debería haber tramitado el expediente de solicitud y previamente a resolver motivadamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIBG, haber dado audiencia a esas personas que pudieran resultar afectadas en sus intereses comerciales o de cualquier otro tipo. Argumentar, por un funcionario y no por el órgano competente para resolver, **la imposibilidad material de facilitar la información**, sin ni siquiera tramitar procedimiento del que resulte motivadamente tal conclusión, no es aceptable jurídicamente. En primer lugar por el incumplimiento flagrante del **deber de resolver** que tiene la Administración, y en segundo lugar por **la necesidad de motivar cualquier restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información**.

Por lo demás, si la información a facilitar contuviera datos de carácter identificativo de personas, deberá procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 15.4 disociando los datos de carácter personal de manera que se impida la identificación de las personas afectadas.

QUINTO.- La LTPC en su artículo 26 remite al procedimiento previsto en la LTAIPBG para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. El artículo 20 de esta ley se refiere a la resolución que ha de dictar el órgano competente para resolver las solicitudes de acceso a la información pública.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los titulares de la Consejería que sea competente por razón de la materia a la que se refiere la información solicitada y se encuentre en posesión de la misma, son los competentes para resolver, ex artículo 26,5 a) LTPC, que adoptara la forma de Orden, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la comunidad Autónoma de la Región de Murcia.



Región de Murcia



En la reclamación que nos ocupa, la administración reclamada, la Consejería de Salud no ha dictado ninguna Orden pronunciándose sobre la denegación del acceso a la información que se solicita. **Estamos ante una desestimación presunta y por tanto inmotivada.**

El informe del Jefe del Servicio de Seguridad Alimentaria y Zoonosis, emitido en el trámite de emplazamiento efectuado desde este CTRM a la Consejería, no está incorporado, a la Orden que debería haberse dictado resolviendo el expediente y no se dictó.

Este informe no puede suplir o venir a sustituir la voluntad de la Consejería que no se ha pronunciado expresamente mediante el correspondiente acto administrativo. Es un informe que no ha alcanzado su finalidad, que no puede ser otra que la conformar la voluntad del órgano decisor y motivar la resolución que se dicte.

Sentado lo anterior, hemos de concluir que la Administración reclamada, no ha resuelto expresamente la solicitud de acceso a la información solicitada, y el informe aludido anteriormente, al no haber sido tomado en consideración por el órgano competente en la correspondiente resolución, ya que esta no ha tenido lugar, carecen de efectos frente a al reclamante.

Al encontrarnos ante una desestimación presunta e inmotivada, como hemos indicado en el apartado tercero, las limitaciones o restricciones al ejercicio del derecho de acceso han de interpretarse de manera **restrictiva** y desde luego ha de hacerse de forma motivada.

La LTAIBG impone, en sus artículos 18.1 y 20.2, que tanto las resoluciones que inadmitan a trámite una solicitud por concurrir alguna causa de las establecidas, como las que denieguen el acceso, serán **motivadas**. A estos efectos, la reelaboración, tanto si es causa de inadmisión como si sirve para justificar **la denegación de información**, como hace la resolución impugnada o reclamada, participan de la misma naturaleza restrictiva del derecho de acceso a la información y por lo tanto, su utilización ha de ser debidamente motivada.

SEXTO.- Se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.



Región de Murcia



A juicio de este Consejo, la información solicitada constituye información pública, puesto que se halla en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, la Consejería de Salud, quien la ha obtenido en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada tiene la condición de información pública y que no se ha resuelto desestimado ni limitando el acceso a la información solicitada por parte de la Administración, que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, este Consejo considera que procede estimar la reclamación presentada.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

PRIMERO.- Estimar el derecho de acceso a la información que reclama ante este Consejo, con fecha 14 de enero de 2020 D. [REDACTED]

SEGUNDO.- Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en Derecho, previa conformidad expresa del Presidente, para su elevación al Pleno.

El técnico consultor

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para próximo Pleno del Consejo

El Presidente

Firmado: José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)

16/04/2020 19:04:03

16/04/2020 13:51:51 MOLINA.MOLINA.JOSE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

GARCIA NAVARRO, JESUS



Región de Murcia



16/04/2020 19:04:03

MOLINA MOLINA, JOSÉ

16/04/2020 13:51:51

GARCIA NAVARRO, JESUS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación.